RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°767-2022-MPCP-GM

Pucallpa, 12 DIC. 2022

VISTOS: El **Expediente Externo N° 45340-2022**, el **Expediente Externo N° 37920-2022**, la Resolución Gerencial N° 52014-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 31/08/2022, el Informe Legal N° 1121-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 11/11/2022, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, con observancia del principio de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, entre otros consagrados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tenemos que el artículo 3° de la ley en mención, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: **1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular**. Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: ***"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"***;

Que, asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: ***"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)"***;

Que, igualmente, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada Ley; al respecto, tras la revisión de los actuados, se observa que la resolución materia de impugnación, ha sido notificado al administrado mediante Constancia de

Notificación N° 49806-2022-MPCP-GSCTU-AN con fecha 08/09/2022, y el recurso de apelación ha sido interpuesto el 12/09/2022 (adecuado de conformidad con el artículo 15° del D.S N° 004-2020-MTC) (al segundo día hábil de haber sido notificado), dentro del plazo de ley, el cual vencía el día 29/09/2022;

Que, también el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone: ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico"***;

Que, ante ello, es menester señalar que la **Papeleta de Infracción N° 089707** de fecha 31/07/2022, provoca la emisión de la **Resolución Gerencial N° 52014-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 31/08/2022**, mediante el cual se resuelve: *"**ARTÍCULO PRIMERO**.- Declárese **IMPROCEDENTE** la solicitud planteada por el recurrente; **en consecuencia, DECLÁRESE** a la persona de **JACK FRANCHELI FLORES BENANCINO**, identificado con DNI N° 48711901, como **INFRACTOR PRINCIPAL** y **JORGE LUIS MILLONES INOÑAN**, identificado con DNI N° 40849584 con domicilio en la **Calle 16 Mz. K Lt. 33**, como **RESPONSABLE SOLIDARIO** de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por la comisión de la infracción al tránsito de código **M.2**, conforme a los considerandos de la presente resolución. (...)"*. En consecuencia, con fecha 12/09/2022, el administrado Jack Francheli Flores Benancio interpone recurso de apelación contra la Resolución antes descrita, alegando que: *"(...) Pido se reconsidere vuestra decisión, al amparo **DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO** en el artículo 326 numeral 1.10, 2.2 y último párrafo, que precisan seguidamente, **que los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor 1.10 firma del conductor , lo que en el presente caso no corresponde mi firma**, como se podría determinar de una simpe consulta en la ficha RENIEC, asimismo, en el ítem **2.2. Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador. Lo que también se puede advertir que, la firma incorporada en la papeleta que se cuestiona, no corresponde a la firma del efectivo policial que consigna sus datos**, como se puede apreciar de una simple consulta de su ficha RENIEC y siendo que el último párrafo del citado artículo precisa que: **La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**". (...)"*; de lo alegado por el administrado, se tiene que éste sustenta su apelación en el hecho de que la firma que se plasma en la Papeleta de Infracción N° 089707 no le corresponde, señalando que este es un requisito señalado en el artículo 326° del TUO del RETRAN, y que ante la ausencia de la misma, la papeleta deviene en nula; al respecto, se debe señalar que el numeral 1.10 del artículo 326° señala: *"**1.** Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: (...) **1.10.** Firma del conductor"*, asimismo el citado artículo señala en su último párrafo: *"La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*, teniéndose que la nulidad advertida en el artículo 326° del RETRAN está en función a la ausencia de alguno de los requisitos de las papeletas, por lo que de la revisión de la papeleta de infracción, se tiene que el campo correspondiente a la *"Firma del Conductor"* se encuentra debidamente llenada, no denotándose ninguna ausencia que acarrearía la nulidad de la Papeleta materia de análisis, y si en todo caso la firma que se encuentra plasmada en la misma no le hubiese correspondido al impugnante, este

tenía a su disposición la facultad de poder señalar tal observación en el rubro de *"Observaciones del Conductor"*, situación que no sucedió y se convalido finalmente con la recepción de la mencionada papeleta, hecho que se puede corroborar del anexo (obrante a fs. 13) presentado por el impugnante en su escrito de fecha 02/08/2022, en el cual se adjunta copia simple de la Papeleta de Infracción N° 089707, por lo que estando a lo anteriormente glosado, lo alegado por el impugnante carece de sustento fáctico y jurídico;

Que, asimismo, el impugnante señala que la firma del efectivo policial que lo intervino no le correspondería al mismo, sustentando lo vertido en lo señalado en el ítem 2.2 del artículo 326° del TUO del RETRAN; al respecto se debe señalar que el numeral 2, sub numeral 2.2 del artículo 326° del TUO del RETRAN señala:*"2. Cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, las papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito deben contener lo siguiente: (...) **2.2.** Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador"*, teniéndose que el sub numeral invocado por el impugnante está referido a las infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, supuesto que no sucedió en el campo de los hechos, toda vez que la infracción tipificada por el efectivo policial fue detectado en flagrancia, teniéndose que lo alegado por el impugnante carece de sustento fáctico y jurídico, toda vez que no demuestra que al momento de levantarse la papeleta de infracción existirían vicios causales de nulidad; por lo que el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 52014-2022-MPCP-GM-GSCTU debe declararse **infundado**, por las razones expuestas precedentemente;

Que, mediante Informe Legal N° 1121-2022-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: **"DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado Jack Francheli Flores Benancio, identificado con DNI N° 48471901, contra la **Resolución Gerencial N° 52014-2022-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 31/08/2022, por los fundamentos expuestos en el presente Informe";

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP de fecha 08 de Enero del 2019, modificada con Resolución de Alcaldía N° 267-2019-MPCP de fecha 26 de abril del 2019, mediante el cual el Alcalde delega sus atribuciones Administrativas de carácter resolutivo al Gerente Municipal, en virtud del Artículo 20° numeral 20) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Jack Francheli Flores Benancio, identificado con DNI N° 48471901, contra la **Resolución Gerencial N° 52014-2022-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 31/08/2022, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Jack Francheli Flores Benancio, en su domicilio real ubicado en el Jr. Morona N° 132 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Lic. Justiniano Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
V°B°
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA
PUCALLPA